

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

Ausentándome de la provincia, queda interinamente encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Zaragoza 5 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

## LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

## Base 1.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo

que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

## Base 2.ª

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tratados de Comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

## Base 3.ª

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección general de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables compondores en las cuestiones que se susciten entre

los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios, á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas, de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

#### Base 4.<sup>a</sup>

Habrà al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la Administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confíe el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades donde no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio, subsistirán éstas ajustándose á lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno

podrá dividir la representación de los intereses agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera; en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la tercera y en la sección de artes y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa tercera). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del mínimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el artículo 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente,

que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación,

#### Base 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

#### Base 6.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

#### Base 7.ª

Dentro de los dos meses de la promulgación de esta ley, el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 1.º Julio 1911).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se modifica lo dispuesto en los artículos 2.º de cada una de las leyes de 18 de Septiembre de 1885, respecto á los arbitrios locales sobre la carga y descarga de los minerales que se expresan en el adjunto cuadro, á los que corresponderán en lo sucesivo los tipos que en el mismo se expresan:

MINERALES	Tonelada.	Tonelada.
	Exportación	Importación
	Pesetas.	Pesetas.
Minerales de hierro y piritas de hierro....	0'25	Tarifa general.
Mineral de manganeso.	0'50	Idem.
Demás menas metálicas	0'75	Idem.
Carbón cok.....	0'50	0'25
Lingote.....	0'50	1'00
Hierro y acero.....	1'25	1'25
Ladrillos refractarios, cementos, etc.....	Tarifa general.	0'25

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 24 Junio 1911).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad.—Circular.

Recomendado por la Inspección general de Sanidad exterior en circular de 4 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 110, del 10 del mismo mes, el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, esperaba este Gobierno que todos los señores Alcaldes lo cumplirían puntual y exactamente con sujeción estricta á las indicadas disposiciones; pero indudablemente por no haber prestado á este asunto toda la atención que su importancia requiere, es lo cierto que son muchos los que hasta la fecha lo han verificado en forma tan deficiente, que ha sido necesaria la devolución de bastantes estadísticas, para ser rectificadas unas y dirigidas á su verdadero destino otras.

Deben fijarse los señores Alcaldes en que según la 1.ª de las citadas Reales órdenes, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 173, de 23 de Julio de 1909, solamente el de la capital tiene la obligación de remitir á la Inspección gene-

ral de Sanidad exterior el estado mensual de natalidad y mortalidad, y el semestral de defunciones por enfermedades infecciosas (disposición 1.<sup>a</sup>); los de las poblaciones cabezas de partido, un estado mensual de defunciones por enfermedades infecciosas y otro semestral expresivo de las ocurridas durante dicho período (disposición 2.<sup>a</sup>); y los de las demás poblaciones, en los meses de Enero y Julio de cada año, resumen semestral de las defunciones que se registren por enfermedades infecciosas (disposición 3.<sup>a</sup>)

Habrán también de tener en cuenta que conforme á la segunda de las mencionadas Reales órdenes (BOLETIN OFICIAL núm. 174, de 24 de Julio de 1909), todos los Alcaldes tienen el deber de remitir á este Gobierno, en los primeros días de Enero y Julio de cada año, estados del número de vacunados y revacunados durante el semestre anterior, que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos (disposición 1.<sup>a</sup>)

Al objeto, pues, de que el expresado servicio se regularice en debida forma, recomiendo con el mayor interés á los señores Alcaldes fijen la atención en las precedentes indicaciones y pongan especial cuidado en que se cumpla puntual y exactamente, remitiendo á la Inspección general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación, Madrid, las estadísticas sobre defunciones por enfermedades infecciosas, y á este Gobierno las referentes á vacunaciones y revacunaciones, ambas en las épocas señaladas y formadas con estricta sujeción á los modelos números 1 y 2, publicados en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Mayo, y cuando carezcan de los impresos correspondientes, deberán reclamarlos directamente, y con la anticipación necesaria, del expresado Centro, sin perjuicio de cumplir el servicio en estados manuscritos, si llegado el momento preciso no hubieren recibido aún los impresos pedidos, fijándose al efecto en lo que previene la disposición 1.<sup>a</sup> de la circular de 4 de Mayo al principio citada.

Espero que todos los señores Alcaldes se apresurarán á cumplimentar lo que dejo indicado, por lo que respecta al primer semestre del corriente año, y que para los sucesivos tendrán muy en cuenta esta circular y cumplirán oportunamente cuanto en ella se previene.

Zaragoza 5 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

#### Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber sido dados de alta los ganados que en Encinacorba se hallaban infectados de viruela.

Zaragoza 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

#### Asociaciones.—CIRCULAR.

El movimiento societario ha adquirido una intensidad singularísima, extendiéndose á todas las manifestaciones de la actividad humana, pero ha sido preciso que ese movimiento, impulsado por la libertad de asociación, fuera encauzado por el legislador, obligado á intervenir y organizar el derecho mismo.

A todos interesa que el derecho de asociación se ejerza con sujeción á las prescripciones establecidas, y sin embargo, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley regulando el derecho de asociación, dictada con fecha 30 de Junio de 1887, desconoce este Gobierno muchas de las sociedades que se hallan constituidas en esta provincia.

Ignoran, sin duda, los fundadores y directores de las sociedades el régimen legal á que éstas se hallan sometidas, y prescinden de requisitos necesarios á las funciones de inspección que me están encomendadas.

Creen los fundadores cumplir con cuanto previene la citada ley de Asociaciones con presentar á la aprobación del Gobernador dos ejemplares del reglamento de la sociedad, y se da el caso insólito de que funcionan en la capital y en los pueblos de la provincia muchas sociedades que en este Gobierno no figuran en el registro como constituidas, y, por el contrario, se han disuelto otras que aparecen existentes.

Los reglamentos no necesitan aprobarse; el Gobernador se limita, según prescribe la repetida ley de 30 de Junio de 1887, á anotar la diligencia de presentación, autorizándola con su firma y el sello; pero esa presentación debe hacerse ocho días, cuando menos, antes de constituirse la sociedad, y no puede ésta considerarse constituida, ni llevarse, por tanto, al registro especial de asociaciones sin que se presente el acta de constitución.

Como este Gobierno ignora el domicilio social de la mayor parte de las sociedades, y es este un requisito exigido por la ley, llamo la atención de los directores de las sociedades para que subsanen ese defecto, pues de lo contrario las tendré por no constituidas.

Advierto también que me hallo dispuesto á no consentir el ejercicio del derecho de asociación á todas aquellas sociedades que no cumplan con lo prescrito en el artículo 10.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Junio de 1887, y que impediré que éstas y las que no se hallen constituidas legalmente funcionen ni celebren reuniones sociales, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción respectivo.

No me es grato emplear procedimientos coercitivos para que la ley se cumpla; pero como quiera que son contadísimas las sociedades que han cumplido con las formalidades exigidas, encargo á los Presidentes de todas ellas exhiban en el Negociado correspondiente de este Gobierno el ejemplar diligenciado del reglamento y entreguen una copia del acta de constitución, pues de lo contrario me veré en la ne-

cesidad de emplear los temperamentos enérgicos que quedan anunciados, sin que del cumplimiento de cuanto en la presente circular se previene quede exenta ninguna sociedad de las sometidas á la ley citada.

Zaragoza 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

**Negociado 3.º—Búsquas.**

CIRCULAR

Habiéndose extraviado en el día de ayer al Sr. Conde de Gabardá, al realizar un viaje en automóvil por la carretera que conduce desde esta ciudad á la de Tudela, un saco de viaje conteniendo diversos objetos de valor, se interesa á los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía procedan con toda diligencia á la inmediata busca de dicho saco, y que caso de ser habido sea remitido á este Gobierno.

Zaragoza 5 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

## SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

### Inspección.

Habiendo cesado en el desempeño de su destino oficial de segunda clase de esta dependencia, D. Román García Barrios, y consiguientemente en sus funciones como inspector del tributo, le sustituye en dichas funciones el oficial de igual categoría D. Antonio Zapater y Pérez, á propuesta de esta Administración y por virtud de haber sido aprobada por la Dirección general de Contribuciones según orden de 24 de Junio último.

Zaragoza 4 de Julio de 1911.—El Administrador, Francisco Urzáiz.

## SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

### Primera enseñanza.

En virtud de aclaración telégrafica recibida de la Dirección general de primera enseñanza, queda sin efecto la convocatoria del concurso de traslado á escuelas dotadas con 825 pesetas anuales, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 22 de Junio último, anexo núm. 1, siguiendo su tramitación el único, turnos de traslado y ascenso para las de 625 y 500 pesetas, toda vez que por error de transmisión decía in-

ferior en el telegrama anterior al tratarse de los sueldos, debiendo decir superior.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores concursantes.

Zaragoza 3 de Julio de 1911.—El Vicerrector, Félix Cerrada.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

### Presidencia.

Haciendo aplicación por analogía de lo que preceptúa la disposición 4.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1910, á continuación se publica la certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial, comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años por el distrito de Daroca-Belchite, á fin de que, los que no figuren en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamado ó proponer la proclamación de Candidatos en las elecciones provinciales convocadas en dicho distrito.

Zaragoza 4 de Julio de 1911.—El Presidente, Carlos Toledano.

\*\*\*

D. José Vidal Torrens, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Zaragoza;

Certifico: Que los nombres y apellidos de todos los que han sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de Daroca-Belchite en un plazo anterior de veinte años, son los que á continuación se expresan:

D. Galo Sáinz Ruiz.  
Julio Bielsa Perún.  
Manuel Castellón Tena.  
Miguel Castán y Jaime.  
Hilario Gil Nogueras.  
Joaquín Aspás y Diego-Madrado.  
Joaquín Alcalá Sarto.  
Enrique Naval Garcés.  
Manuel Esquíu Subirón.  
Eduardo Lozano García.  
Julián Díaz Gayán.

Y para que conste, en cumplimiento y á los efectos del párrafo tercero, disposición tercera, artículo séptimo del Real decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, expido la presente en Zaragoza, á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—José Vidal.

## HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos, Director del Hospital Militar de esta Plaza;

Hace saber: Que debiendo contratarse los artículos y víveres que á continuación se expresan, necesarios en este establecimiento durante un año, se convoca á una pública subasta licitación, que tendrá lugar en esta Dirección el día ocho de Agosto próximo venidero y hora de las diez, mediante proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados, redactados con arreglo al modelo que se expresa á continuación y comprensiva de uno ó más lotes, á los precios límites ó en baja que se detallan.

*El pliego único de condiciones técnico-legales que ha de regir en dicha contratación, se halla de manifiesto en la expresada oficina todos los días laborables, de nueve á doce.*

Lotes.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio límite. — Pesetas.	Consumo proba- ble anual.	Depósito por artículo. — Pesetas.	Total depositado por lote. — Pesetas
1.º	Gallinas .....	Cuarto.	1'15	6.000	345	397
	Huevos .....	Número.	0'13	8.000	52	
2.º	Carne de vaca.....	Kilogramo.	1'60	5.400	432	567
	Chuletas de carnero.....	Idem.	2	1.350	135	
3.º	Manteca .....	Idem.	2'10	840	88'20	88'20
4.º	Vino común . . . . .	Litro.	0'35	6.200	108'50	108'50
5.º	Leche de vaca .....	Idem.	0'35	7.400	129'50	129'50
6.º	Carbón vegetal .....	Quintal métr.	14'50	180	130'50	436'10
	Carbón mineral .....	Idem.	6'90	480	165'60	
	Carbón de cok. ....	Idem.	7	400	140	

Zaragoza 4 de Julio de 1911. — El Director, Cayetano Rodríguez de los Ríos.

### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino....., habitante....., calle de....., número....., enterado del anuncio para contratar por lotes los artículos y víveres para el consumo de un año en el Hospital Militar de esta Plaza, se compromete á facilitar los correspondientes al lote..... (ó más lotes) á los precios siguientes y con sujeción al pliego de condiciones.

El kilogramo de....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El quintal métrico de....., (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El cuarto de gallina, á .... (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

Cada huevo á..... (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

Zaragoza .....

(Firma del proponente).

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

## Nota-anuncio.

D. Juan Murillo Celiméndiz, vecino de Borja, ha solicitado en este Gobierno civil en 24 de Abril último autorización para la ejecución de un muro de defensa, lindante al cauce del río Huecha, en soto de su propiedad del término de Borja y el establecimiento de una pasarela sobre el mismo cauce para finca y molino de su propiedad del término de Rivas. A ese efecto presenta un croquis de la situación y elementos de estas obras.

El muro, lindante al cauce y camino de Rivas, de once metros de longitud, es continuación de otro de piedra en seco construido.

La pasarela es un tablero de cuatro metros de longitud por tres de ancho, sólo apoyado en dos filas de pilotes y sujeto por un cable á las márgenes, para que en las avenidas, al quitarse la pasarela, no sea arrastrada por las aguas.

Afectando estas obras al cauce del río Huecha, se publica esta petición en el BOLETÍN OFICIAL, para que en el plazo de treinta días, á contar de su fecha, pueda reclamarse ante este Gobierno civil, á cuyo efecto se hallará el expediente de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zaragoza 26 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

## SECCION SEXTA

## Brea.

El presupuesto municipal extraordinario, formado para cubrir el déficit que resulta en el refundido para el año actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Brea 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Enrique Forniés.

\*\*\*

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, se hallarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1910, en cuyo plazo cualquier vecino podrá examinarlas y formular por escrito sus observaciones, para comunicarlas á la Junta municipal.

Brea 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Enrique Forniés.

## Encinacorba.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1907, 1908, 1909 y 1910, quedan expuestas al público, por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Encinacorba 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Alejandro Gil.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza — San Pablo.

## Cédula de emplazamiento.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada á virtud de demanda en juicio de mayor cuantía, formulada por D.ª Ignacia Aznar Mareca, se hace un segundo llamamiento á las personas desconocidas que tengan interés en negar el fallecimiento intestado en cuanto á una parte de bienes de D.ª Jacinta Aznar Aznar, á las que se tiene conferido traslado de tal demanda, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en autos personándose forma, pudiendo recoger las copias de la demanda y documentos en la secretaría del infrascripto; apercibiéndoles que si no comparecen á este segundo llamamiento les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que conste el segundo llamamiento indicado, expido la presente en Zaragoza, á tres de Julio de mil novecientos once. —El Secretario judicial, Licenciado Manuel Serrano.

## Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á la vecina de esta villa Gerarda Catalán Ibáñez, sobre injurias y calumnia, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinte y cinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes de dicha penada siguientes:

1.º Mitad de una viña-huerta, con veinte olivos, en la partida de Valdemarqués, de ocho áreas de cabida; linda al Norte con Salvador Garcés, al Sur con Manuel Cortés, al Este con Manuel Ortiz y al Oeste con Agustín Artigas: valorada dicha mitad en doscientas ochenta y siete pesetas.

2.º Mitad de otra viña-monte, en la partida El Pino, de nueve áreas ochenta y una centiáreas; linda al Norte y Oeste con Francisco Fran, al Sur con acequia y al Este con Fernando Trol: valorada en veinte pesetas.

3.º Cuarta parte de una casa, sita en la calle Mayor, señalada con el número cincuenta y cuatro, de dos pisos y el firme, cuya medida superficial se ignora; linda por derecha entrando con horno de Manuel Benedí y hermanas, por izquierda con Francisco Artigas y por espalda con Miguel Peña: valorada dicha cuarta parte en ochocientos ochenta y cuatro pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día catorce de Julio próximo, á las diez y media: se advierte que para tomar parte en la subasta

deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja ya consignada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veinte y uno de Junio de mil novecientos once.—Francisco de Carbia.—Por mandado de S.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>, Jorge García.

#### Borja.

D. Luis Ortega Solsona, Juez ejerciente de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre hurto, á Valero Celiméndiz Miguel, vecino de esta ciudad, se saca á subasta, por término de veinte días y por el precio de tasación, el siguiente inmueble:

Albar, en Traslaguerras, de un cahiz y una hanega; confronta al Norte con el monte, al Este con viña de Marcelino Clavería, al Sur con campo de Antonio Corellano y al Oeste con otro de Inocencio Pardo: valorado en setenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinte y uno del próximo Julio, á las once: advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del avalúo, y que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Borja á treinta de Junio de mil novecientos once.—Luis Ortega.—P. S. M., Pedro Sirgado.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Villamayor.

D. Mariano Martínez Fernando, Juez municipal de Villamayor;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Conrado Guerrero Clemente, contra D.<sup>a</sup> Miguela Pardina Fustero, D.<sup>a</sup> Juana Sanjuán Pardina, D. Simón y D. Basilio Sanjuán Pardina, ignorándose el domicilio actual de estos dos, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Villamayor, á veinte y siete de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Mariano Martínez Fernando, y Adjuntos D. Juan Aráiz Lostao y D. Pedro Gascón Alavés; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil que ante el mismo penden, sobre reclamación de cantidad, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Conrado Guerrero Clemente, comerciante y propietario, domiciliado en Villamayor, y de la otra, como demandados, D.<sup>a</sup> Miguela Pardina Fustero y D.<sup>a</sup> Juana Sanjuán Pardina, domiciliadas en este mismo pue-

blo, dedicadas á las faenas de su casa; D. Simón y D. Basilio Sanjuán Pardina, ignorándose su actual domicilio, de oficio del campo.

*Filiamos:* Que declarando rebeldes á los demandados D. Basilio Sanjuán Pardina, debemos condenar y condenamos á éstos y á las otras dos demandadas D.<sup>a</sup> Miguela Pardina Fustero y D.<sup>a</sup> Juana Sanjuán Pardina, solidariamente, á que paguen al demandante D. Conrado Guerrero Clemente las doscientas noventa pesetas que les reclama, y al pago igualmente de las costas causadas y que se causaren en este litigio; ratificando, como ratificamos, el embargo preventivo que en los presentes autos se practicó de bienes de los cuatro referidos demandados.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Mariano Martínez —Juan Aráiz.—Pedro Gascón».

Y para que sirva de notificación á los demandados declarados rebeldes D. Simón y D. Basilio Sanjuán Pardina, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Villamayor á veinte y ocho de Junio de mil novecientos once.—Mariano Martínez —P. S. M., el Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

#### Zuera.

D. Eusebio Abad Bastarán, Juez municipal de la villa de Zuera;

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871 en relación con la nueva Ley de Justicia municipal, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificado ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó los de preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta aproximadamente de setecientos vecinos y el Secretario percibe los derechos de arancel.

Zuera veintiocho de Junio de mil novecientos once.—El Juez municipal, Eusebio Abad.—P. S. M., Antonio Auré, Secretario interino.